

## ESTUDIO DE LAS OBLIGACIONES NATURALES EN EL DERECHO ROMANO

NELLY M. FREYRE PENABAD

### I - ORIGEN Y CONCEPTO.

Las obligaciones naturales surgieron en Roma, en la época clásica, como consecuencia de la colisión de la filosofía estoica con las rigurosas normas del derecho positivo romano<sup>1</sup>.

El estoicismo había creado una idea nueva, extraña a las convicciones propias de los romanos. Sostenía la existencia de un derecho natural, revelado por la razón, que era inherente al hombre por el solo hecho de ser tal, independientemente de la ciudad y de la religión. Este era, al decir de Sócrates, "la ley no escrita que ha nacido con el hombre y en el hombre". A diferencia del derecho positivo que podía no ser conforme a la equidad, el derecho natural era la pura expresión de la justicia; por lo tanto, éste era el único derecho al que estaba sujeta la sociedad humana, pues como dijo Cicerón<sup>2</sup>: "Ubi non est iusticia, ibi non potest esse ius".

De acuerdo con estas ideas, los estoicos consideraban que existía entre los hombres una perfecta igualdad en la naturaleza. Como consecuencia de ello, los jurisperitos sostenían que la esclavitud era contra la naturaleza<sup>3</sup> y que todos los seres humanos nacieron libres por derecho natural<sup>4</sup>.

Pero, por razones de utilidad, tanto el derecho civil como el derecho de gentes establecían la esclavitud<sup>5</sup>. Ante tal conflicto entre la norma positiva y la doctrina filosófica, los jurisperitos no pudieron permanecer indiferentes y, en procura de una solución que respondiera a la justicia sin dejar de respetar el derecho

<sup>1</sup> Fue HUIVELL (*Clarys élémentaire de Droit Romain*, París, 1929), quien con más precisión formuló esta teoría ya indicada por Weber y Franquet.

<sup>2</sup> De Legibus, II, pág. 219.

<sup>3</sup> Florentinus, Dig. L. 1, tit. V, fr. 4, par. 1.

<sup>4</sup> Ulpiano, Dig. L. 1, tit. I, fr. 4.

<sup>5</sup> Gaius, Dig. L. 1, tit. V, fr. 3.

vigente, crearon un estatus aquilatía cuyo cumplimiento no podía exigirse coactivamente pero que debía ser respetado y tenía como característica principal el servir de causa suficiente a un pago válido.

La cuestión fue planteada por primera vez en forma concreta, por el juristaconsulto Javoleno. Un ciudadano, al mismo tiempo que manumitía a un esclavo en su testamento, le legaba cinco jureos que debía adeudarle, según constaba en sus libros. El heredero, invocando la opinión del juristaconsulto Servio, se resistió al pago. Adujo que no podía existir deuda alguna entre amos y siervos pues éstos no eran para el derecho civil sino simples cosas y, por lo tanto, no podían tener patrimonio ni contratar. Pero, llevado el caso a Javoleno, éste opinó que, "conforme a la intención del testador, se ha de atender más bien a una deuda natural que a una civil"<sup>4</sup>.

No sólo la situación de los esclavos produjo el choque entre el estoicismo y el derecho positivo romano. También los pactos desprovistos de acción y otras situaciones jurídicas análogas engendraron obligaciones naturales, como lo veremos luego en detalle.

Así surgió, en el siglo I de nuestra era, el concepto de la "obligación natural" que Juliano, discípulo de Javoleno, caracteriza diciendo que "es aquella que carece de acción pero que cumplida por el deudor, no se puede repetir lo pagado en virtud de ella, porque el acreedor ha recibido lo que se le debía"<sup>5</sup>.

## II. - NATURALEZA JURIDICA.

Según Pothier, esta creación del derecho natural no constituiría propiamente una obligación, porque carecía de acción y, por esencia, la obligación es un vínculo que nos construye necesariamente a dar o a hacer<sup>6</sup>; por esto dice Windscheid<sup>7</sup> que podría designársele "obligación impropia". Apoyaría esta tesis la manifestación de Ulpiano de que no están en lugar de acreedores (creditorum, accipientum) aquéllos a quienes se les debe naturalmente; es decir que, únicamente son acreedores los que tienen alguna acción.<sup>8</sup>

Pero, en realidad, este argumento no aporta comprobación alguna sobre la naturaleza de la obligación que estudiamos, y sólo demuestra que el término accipientum o creditorum debe aplicarse exclusivamente al sujeto activo de una obligación civil. En cam-

<sup>4</sup> Dig. L. XXXV, tit. 1, fr. 40, par. 3.

<sup>5</sup> Dig. L. XLVI, tit. 1, fr. 16, par. 4.

<sup>6</sup> Pandectes de Justinien, XIX, XLVI, X, N° 1.

<sup>7</sup> Droit de Pothier, II, par. 387.

<sup>8</sup> Digesto, L. L, tit. XVI, fr. 16; L. XLIV, tit. VII, fr. 42, part. 1.

bio, deben tenerse en cuenta numerosos textos de juriconsultos romanos que los autores citados olvidan.

Dice Juliano expresamente que "las obligaciones naturales aumentan o no aumentan, según el resultado, el patrimonio, por lo cual deben computarse en aquél y tenerse en cuenta al determinarse la cuarta *falcidia*". En otros términos, las obligaciones naturales se incluían en el patrimonio y, además, formaban parte del peculio y se computaban en él, tanto en el del hijo como en el del esclavo.<sup>11</sup>

Las obligaciones naturales constituían, pues, un elemento patrimonial con efectos jurídicos propios. Desde luego producían la *soluti refectio*, no porque el que cumpliera con ellas efectuase una liberalidad, sino porque pagaba lo que debía<sup>12</sup>. Asimismo se extinguían por pago, novación, compensación, confusión o pacto<sup>13</sup> y podían ser objeto de garantías reales y personales, como se desprende de textos del Digesto pertenecientes a Ulpiano, Marciano, Juliano y otros juriconsultos.

Podían oponerse en compensación cuando provenían de la misma causa, en determinadas circunstancias. En este sentido puede decirse que ellas eran exigibles *in soluto*, como lo observa Paulo<sup>14</sup> "utilizar la compensación o deducción contra el demandante equivale a exigir". Venían a cumplirse aún contra la voluntad del deudor que, al ejercer su derecho, se veía obligado a satisfacer la obligación natural debida por él.

Es evidente que la obligación natural no se encontraba totalmente desprovista de sanción, sino que estaba imperfectamente sancionada. La obligación civil se hallaba amparada por la "acción" y la "excepción". La obligación natural, si bien no tenía la primera protección, poseía la segunda.

Como puede apreciarse, la obligación natural constituía una relación que producía efectos jurídicos; era, en consecuencia, un *vinculum iuridicum*. Al llamarse Papiniano *vinculum aequitatis*, no ha querido definirla como un lazo puramente moral, sino como una relación que provenía de la esencia misma del derecho, es decir, del derecho natural. Esto no implicaba desconocerle el carácter jurídico que dicho juriconsulto le reconoce en el mismo pasaje, al decir que se disuelve por el pago o por un pacto<sup>15</sup>.

En suma, la obligación natural era en el Derecho Romano un verdadero *vinculum iuridicum*. Como tal, se la incluía en el patrimonio, se encontraba amparada por la excepción que producía

<sup>11</sup> Así lo expresan varios textos romanos.

<sup>12</sup> Ulpiano, *Dis. L. XXXIX*, tit. V, fr. 19, par. 4.

<sup>13</sup> Papiniano, *Dis. L. XLVI*, tit. III, fr. 25, par. 4.

<sup>14</sup> Paulo, *Dis. L. XLVI*, tit. VIII, fr. 13.

<sup>15</sup> Digesto, *L. XLVI*, tit. III, fr. 25, par. 4.

la *rei retentio*, podía ser objeto de novación y de garantía y oponerse en compensación en ciertos casos, siendo necesarios determinados medios para su extinción.

Es cierto que los efectos jurídicos que producía eran eventuales, pero, como observa Bonfante<sup>10</sup>, también hay relaciones de derecho que sólo producen efectos jurídicos eventuales, tales como el parentesco. Así, para producir efectos, el derecho a suceder, los derechos y obligaciones alimentarias necesitan del concurso de otro u otros hechos.

### III. FUENTES.

#### A) Exclusivamente romanas.

1) Los contratos celebrados por los esclavos, a quienes se les desconocía toda capacidad de derecho, fueron la principal, y la primera en el orden cronológico, de las causas generadoras de estos vínculos obligacionales.

Los actos que los esclavos ejercitaban para sí, que filosóficamente eran expresiones de voluntad productoras de derecho, ante la negativa del *ius civile* y del *ius gentium*<sup>11</sup> de darles eficacia, originaron obligaciones naturales.

En el Digesto encontramos textos que resuelven en esta forma casos de obligaciones contraídas con los siervos, ya sea por el amo o por terceros. Dice Trifoniano, refiriéndose a uno de los primeros: "Si lo que el señor debió a un esclavo, se lo pagó, ya manumitido, aunque creyendo que él estaba obligado por alguna acción, no lo podrá, sin embargo, repetir porque pagó una deuda natural"<sup>12</sup>.

Para el supuesto de contratos celebrados con terceros dice Paulo<sup>13</sup>: "El esclavo se obliga también "naturalmente"; y por consiguiente, si alguno pagara en su nombre, o, como escribe Pomponio, él mismo, manumitido, con su peculio, cuya libre administración tenga, no podrá intentarse la repetición". Y Ulpiano agrega<sup>14</sup>: "Los esclavos se obligan ciertamente por los delitos; y si fueron manumitidos permanecen obligados, mas en virtud de

<sup>10</sup> Op. cit., pág. 33.

<sup>11</sup> Esto conmueva el error en que incurrieron Fothier y sus continuadores (Savignor, Mollat, Mayns, y, entre los autores argentinos, Torino, Salvat, etc.) al sostener que las obligaciones naturales tuvieron su origen en el *ius gentium*. Refuta esta teoría en deteñido análisis el Dr. Elizera en *El concepto de la obligación natural en el Derecho Romano y en el Código Civil Argentino*, Conf. Coimo y Lafaille.

<sup>12</sup> L. XII, tit. VI, fr. 64.

<sup>13</sup> L. XII, tit. VI, fr. 13.

<sup>14</sup> L. XLIV, tit. VII, fr. 14.

contratos no se obligan, a la verdad, civilmente, sino que se obligan sólo naturalmente”.

2) *Los pactos.* Enseña Cicerón<sup>21</sup> que el fundamento de la justicia es la fidelidad, o sea, la firmeza y veracidad en las palabras y contratos. De acuerdo con este principio, la voluntad humana, fuente del derecho, debe ser respetada y exigirse el cumplimiento de lo pactado. “¿Qué cosa, dice Ulpiano<sup>22</sup>, hay tan conforme a la fe humana como cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?”

Sin embargo, el derecho civil sólo sanciona los acuerdos de voluntades que él determinaba y no amparaba los demás pactos cuyo cumplimiento, en consecuencia, no podía ser exigido.

Los jurisconsultos se encontraron así con una norma jurídica contraria a la naturaleza, al decir de los estoicos, y, por lo tanto, injusta. Entonces, sin apartarse de la norma legal, resolvieron que los pactos daban origen a obligaciones naturales. En este sentido estableció Ulpiano<sup>23</sup>: “*Nuda pactio obligationem non parit, sed parit exceptionem*”.

3) *Las relaciones de potestad* representaron en la primera época de Roma una de las fuentes más importantes de obligaciones naturales.

Los *alieni iuris* no podían contratar con el *pater familias* ni con otro *alieni iuris* sometido a la misma potestad, ya que sus patrimonios se confundían con el del *pater familias*. Por esta razón, en caso de contratar el padre con el hijo, o dos hermanos entre sí, no podían, después de disuelto el vínculo de la patria potestad, exigirse el cumplimiento de las respectivas obligaciones. Sin embargo, si una vez emancipado el hijo, el obligado pagaba lo prometido, se consideraba que se cumplía una obligación natural<sup>24</sup>.

4) *La extinción de una obligación por haberse onerado a la acción dividida a existir su cumplimiento una excepción fundada sólo “in aliam creditoris”* fue en Roma otra de las causas que dieron origen a obligaciones naturales. El caso más frecuente fue el contemplado por el *Senado-Consulto Macedoniano* que prohibía realizar préstamos en dinero a los *filii familias* sin contar con el consentimiento del *pater*. Establecía como sanción para los prestamistas que violaran la prohibición, que el deudor pudiera oponer contra su acción la *exceptio Senatus-Consulti Macedoniani*.

<sup>21</sup> De Officiis, I, VII.

<sup>22</sup> Dig. I, II, tit. XIV, fr. 1.

<sup>23</sup> Digesto, I, II, tit. XIV, fr. 7, par. 4.

<sup>24</sup> Atraciano, Dig. I, XII, tit. VI, fr. 38, part. 2.

para eximirse del pago. No obstante, subsistía una obligación natural, de modo que, si el mutuario pagaba voluntariamente, no podía repetir el pago<sup>20</sup>.

5) La *capitis deminutio*. Aún tratándose de una *capitis deminutio mínima*, como en los casos de adopción o de adrogación, este cambio en el *status* personal producía la extinción de las deudas anteriores y el acreedor no podía exigir su cumplimiento. Pero los jurisconsultos resolvieron al respecto que estas obligaciones subsistían naturalmente<sup>21</sup>.

La doctrina fundamental que surge de los casos apuntados, es que cada vez que un vínculo jurídico reconocido por el derecho natural era negado por el derecho positivo se formaba una obligación natural.

Si el principio se hubiera detenido en este punto, la teoría de la obligación natural no habría pasado a nuestro derecho, porque el conflicto señalado era propio de Roma, de instituciones que no han sobrevivido y por ello no existen en nuestra vida jurídica. Pero, por analogía, los jurisconsultos romanos la extendieron a otras situaciones que, por responder a necesidades permanentes del ordenamiento jurídico, también se encuentran en el derecho moderno, y que analizaremos a continuación.

#### B) Fuentes que también existen en el derecho moderno.

El mantenimiento del orden jurídico exige que existan ciertas presunciones *iuris et de iure*, que a veces no concuerdan con la realidad, pero que son indispensables para la estabilidad de las situaciones jurídicas.

1) Una de dichas presunciones es la que se refiere a la capacidad por mayoría de edad. La ley presume que el que ha cumplido determinada edad es capaz, y dicha edad varía de una legislación a otra.

En Roma, se adquiría la capacidad con la pubertad. El menor *póber* podía, por lo tanto, contraer obligaciones civiles. Pero, si siendo *impóber* contrataba sin la autorización del tutor, se originaba una obligación natural, según lo afirman en el *Digesto* los jurisconsultos Paulo<sup>22</sup> y Papiniano<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> PAULO, *Dig. L. XIV, tit. VI, fr. 10.*

<sup>21</sup> ULPIANO, *Dig. L. IV, tit. V, fr. 2, par. 2.*

<sup>22</sup> L. XXXV, *tit. II, fr. 2.*

<sup>23</sup> L. XLVI, *tit. III, fr. 25, par. 4.*

2) El menor de veinticinco años, sometido a curatela, no podía, obrando sin el consentimiento del curador, contraer obligaciones civiles, pero sí naturales.

Esta regla ha sido adoptada por el artículo 515, inciso 1° de nuestro Código Civil para el caso del menor adulto (mayor de catorce años) que contrae una obligación. Este no puede repetir, una vez llegado a la mayoría de edad (veintidós años), lo pagado voluntariamente.

3) Es imprescindible para la vida jurídica que las sentencias judiciales se tengan como expresión de la verdad. "*Res iudicata pro veritate habetur*" es un axioma fundamental. A pesar de ello, puede haber sentencias erróneas contra las cuales ya se hayan agotado todos los recursos que la ley acuerda. Por tal motivo el derecho deja subsistente una obligación natural a favor de quien fue vencido en juicio.

Se discute si en Derecho Romano la injusta absolución del demandado engendraba una obligación natural. Bonfante<sup>28</sup> se inclina por la afirmativa, basándose en dos textos del jurisconsulto Paulo contenidos en el Digesto<sup>29</sup>. Pero a esta obligación natural no se le reconocía, por lo menos en el derecho justinianeo, sino el efecto de no poderse repetir lo pagado.

4) La estabilidad de los derechos y principios de orden público determinan la presunción *iuris et de iure* de la renuncia del derecho por la inacción del titular; esto no siempre concuerda con la realidad, razón por la cual se reconoce la supervivencia de una obligación natural.

Según el Dr. Elguera<sup>30</sup> es dudoso que en el Derecho Romano se llegase a esta conclusión, teniendo en cuenta que en la época en que la prescripción fue establecida por Teodosio ya habían desaparecido los grandes jurisconsultos discípulos de la escuela estoica.

Este tema suscitó un vivo debate doctrinario en el cual se perfilan tres distintas posiciones:

- a) autores que sostienen que la prescripción extingue solamente la acción, quedando el vínculo natural (Weber, Maynz, Savigny, Guyet, Puchta);
- b) autores que afirman que la prescripción extingue no sólo la acción sino también el derecho, de modo que no subsista

<sup>28</sup> *Instituciones de Derecho Romano*, pág. 305.

<sup>29</sup> L. XII tit. VI, fr. 28 y 30.

<sup>30</sup> *Op. cit.*, pág. 97.

tiría obligación natural alguna (Molitor, Windscheid, Girard, Machelarde, Bonfante);

- c) opinión intermedia que distingue la antigua prescripción, de acción temporal, de la prescripción teodosiana; la primera extinguiría hasta el derecho, la segunda solamente la acción (Crescenzia y Ferrini).

No existen textos romanos que corroboren las teorías enunciadas en primero y último término; en cambio hay un texto expreso de Africano<sup>32</sup>, del que resulta que el deudor que paga después de cumplida la prescripción, puede repetir el pago.

5) En el primitivo Derecho Romano la *litis contestatio* era otra fuente de obligaciones naturales. El actor que abandonaba el ejercicio de su acción después de trabada la *litis* perdía su derecho, pero subsistía una obligación natural a su favor. En la época de Justiniano perdió interés este supuesto, pues la *litis contestatio* ya no producía la extinción de la acción.

#### IV. - EFECTOS.

En cuanto a su eficacia, ya hemos visto que las obligaciones naturales no generaban el derecho de exigir la prestación, es decir, estaban privadas de acción. No obstante, producían otros efectos que analizaremos a continuación.

1) El derecho de retener lo que el deudor hubiera pagado, es decir la *soluti retentio*. El acreedor que recibía el pago no estaba sujeto a la *condictio indebiti*, aunque el deudor hubiera pagado por error, creyéndose civilmente obligado. Pero para que el pago fuera válido y pudiera dar lugar a la excepción debía ser realizado una vez desaparecido el obstáculo que se oponía a la validez civil de la obligación. Así, el pago de la obligación contraída por un esclavo, sólo podía ser válidamente efectuado una vez adquirida la libertad.<sup>33</sup>

2) La obligación natural podía servir de base a cualquier relación jurídica accesoria destinada a garantizar su cumplimiento, como ser la prenda, la hipoteca y la fianza. En este sentido, Juliano<sup>34</sup> expresa: "Se puede recibir fiador siempre que haya alguna obligación civil o natural a la que sea aplicado". Y agrega

<sup>32</sup> Digesto, L. XLVI, tit. VIII, fr. 23, parr. 1.

<sup>33</sup> PAULUS, Dig. L. II, tit. XIV, fr. 7, parr. 4.

<sup>34</sup> Digesto, L. XLVI, tit. I, fr. 6, parr. 3.



Marciano<sup>46</sup>: "Se ha de saber que se puede dar en hipoteca una cosa por cualquier obligación... o por obligación civil, honoraria, o simplemente natural."

3) La obligación natural podía ser objeto de novación y de un pacto de constituto. Dice Ulpiano en el Digesto<sup>47</sup>: "No importa qué obligación haya precedido, si natural o civil, u honoraria, y si verbal o real, o consensual; así pues, cualquiera que sea la obligación que haya precedido, se puede novar con palabras, con tal que la siguiente obligación sea válida civil o naturalmente..."

4) Las obligaciones naturales podían dar lugar a compensación cuando provenían de la misma causa (*eadem causa*) en determinadas circunstancias. Así, un esclavo manumitido que recibía en legado su peculio con cargo de dar una suma de dinero al heredero, podía oponer en compensación a esta obligación la deuda contraída por el heredero con él siendo esclavo, que era una deuda natural. También en la acción de peculio *et de re res verso*, el pater familias podía oponer en compensación las obligaciones naturales que para con él tenían el hijo o el esclavo<sup>48</sup>.

#### V. - OBLIGACIONES NATURALES IMPROPIAS.

En el derecho justinianeo existió la tendencia de incluir entre las obligaciones naturales todos los deberes morales, religiosos o de otra fuente social que se tradujeran en prestaciones apreciables en dinero. Se les asignaba como efecto jurídico la imposibilidad de repetir aquello que se hubiera pagado en virtud de ellos, aunque ese pago hubiera sido realizado por error. Estas obligaciones son a veces denominadas por los compiladores *deudas naturales*, pero Bonfante<sup>49</sup> y Pachioni las denominan *obligaciones naturales impropias*, puesto que son de carácter puramente moral. Las leyes citan varios casos que analizaremos seguidamente.

a) Si un liberto prestaba efectivamente sus servicios al amo que lo había manumitido, creyendo por error que se hallaba obligado a ello, no tenía derecho a repetición pues tales obras constituían un *natura debitum* establecido por la costumbre, en razón del agradecimiento que el liberto debía a su antiguo patrono<sup>50</sup>.

<sup>46</sup> Digesto, L. XX, tit. 1, fr. 5, pr.

<sup>47</sup> L. XLVI, tit. II, fr. 1, parr. 1.

<sup>48</sup> *Arretrata*, Dig. L. XII, tit. VI, fr. 38, parr. 1 y 2; Ulpiano, Dig. L. XV, tit. 1, fr. 7, parr. 6 y 7; L. XV, tit. 1, fr. 9, parr. 3 y 4.

<sup>49</sup> *Instituciones*..., pág. 266.

<sup>50</sup> Ulpiano, Dig. L. XII, tit. VI, fr. 36, parr. 12.

b) La mujer que hubiese constituido dote, creyéndose obligada a hacerlo por promesa, no tenía derecho a repetirla como indebidamente pagada<sup>40</sup>.

c) En Roma no existía la obligación alimentaria entre hermanos. Pero, prestados los alimentos *pietatis causa*, aunque fuera por error, no podían ser repetidos ni podía objetarse a un tutor por haberlos dado a un hermano indigente del pupilo, por tratarse de un deber moral (*officium*)<sup>41</sup>.

d) En el caso de que un deudor pagara voluntariamente los intereses de una suma prestada, no podía repetirlos aún cuando ellos no hubieran sido formalmente estipulados ni convenidos por simple pacto.

e) La madre no podía repetir lo pagado para redimir al hijo de la esclavitud.

f) El que había efectuado gastos funerarios *pietatis causa*, como el hijo que enterraba a sus padres sin ser heredero de ellos, no podía ejercitar la acción funeraria para repetir lo gastado<sup>42</sup>.

Puede observarse que en todos estos supuestos las obligaciones naturales no eran más que deberes morales que producían como único efecto la *solerti solentia*. No había en ellas un vínculo jurídico propiamente dicho ni daban lugar a ninguna consecuencia de tal carácter, sino que era una razón moral la que detenta la *condictio indebiti*.

Así vemos, pues, que en el Derecho Romano existieron dos clases de obligaciones naturales: las propiamente denominadas así, que eran verdaderos vínculos jurídicos, y las obligaciones naturales impropias, que sólo constituían deberes de conciencia. Y esta circunstancia contribuyó a fomentar el prolongado debate que, sobre el fundamento y naturaleza de estas obligaciones, se suscitó en el derecho moderno.

<sup>40</sup> JULIANO, *Dig. L. XII, tit. VI, fr. 32, par. 2*.

<sup>41</sup> ULPIANO, *Dig. L. XXXVII, tit. III, fr. 1, par. 2*.

<sup>42</sup> ULPIANO, *Dig. L. XI, tit. VII, fr. 14, par. 7 y 8*.